----En la ciudad de Trelew, a los 27 días de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. F. c/ Sucesores de S. W. s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio” (Expte. N° 401 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿El recurso planteado satisface las exigencias técnicas?, SEGUNDA: ¿Es justa la sentencia?, TERCERA: ¿Son justos los honorarios apelados? y CUARTA: Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 216.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte actora interpone recurso de apelación a fs. 193, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 189/191 vta. ----------

----La sentencia apelada resuelve rechazar la demanda de usucapión -adquisición de dominio por prescripción decenal-, intentada por el Sr. J. F. P., contra los herederos de quien en vida fuera S. o S. W., con relación al inmueble identificado a fs. 65. ----------

----A fs. 194, los Dres. O. F. S. y M. A. G., por su propio derecho, interponen recurso de apelación en contra de la regulación de sus honorarios por estimarlos bajos.----------

----A fs. 195, la parte actora apela los honorarios regulados al defensor oficial, por considerarlos elevados. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 208/211 vta.----------

----Por providencia de fs. 212, se ordenó su traslado a la parte contraria, el que no fue evacuado.----------

----I.- Al formular sus agravios la parte actora recurrente comienza por transcribir lo expuesto por el Defensor oficial en su escrito titulado “Contesta en definitiva”, en el cual expresó que *“...luego de una prolija revisión de estas actuaciones, observamos que la parte actora ha cumplimentado con la producción de la prueba documental y testimonial ofrecida siendo las mismas acordes con su pretensión...”* (Sic)(Ver: presentación obrante a fs. 185). Interpreta que el letrado asignado por la ley para defender los intereses de quienes estaban ausentes encontró que las pruebas aportadas eran acordes con la pretensión de su parte. A continuación, hace referencia al principio *iurianovit curia* explayándose respecto a su significación con apoyo en un diccionario jurídico que individualiza y cita. Efectúa bajo el titulado “primer agravio” una reseña del tercer considerando donde la juzgadora relacionara la prueba acompañada con la demanda, apuntando que si bien aludió a las tres escrituras públicas (vg. 30; 70 y 396), obvió interpretar que ellas fueron sucesivas indicando los cedentes y cesionarios de cada una y sus respectivas fechas. Apunta, que las declaraciones testimoniales fueron unívocas

en cuanto que su parte se comporta como dueño de la chacra y que ha realizado innumerables actos posesorios. Recalca que el inmueble que intenta usucapir y que individualiza como chacra X, lote X de la ciudad de Trelew, viene siendo poseído por su parte y por los anteriores propietarios sucesivamente y de forma continua, pacífica y pública desde hace más de 30 años al momento de iniciar la presente acción. Afirma que independientemente del alcance del vocablo justo título, o de la vigencia actual en los hechos de la interpretación doctrinaria respecto de los supuestos en que opera la prescripción decenal, existe un plazo que ha sido cabalmente probado y que, tanto por el Código Civil vigente al momento de iniciarse el plazo de prescripción, como el Código Civil y Comercial, legislación actual, prescinden del justo título, como de la buena fe, contando -sostiene- la posesión que ha sido sobradamente probada en autos. Como segundo agravio postula que por el principio *iuria novit curia* es el juez quien debe aplicar el derecho. Abunda sobre el significado de dicho adagio a todo lo cual remito para su lectura por razones de brevedad. Sostiene que su parte al momento de invocar el derecho en el libelo promocional solicito la prescripción decenal por entender que correspondía. Afirma que la sentencia no debió haber pasado por alto que por aplicación del art. 1901 del C.C. y C., que transcribe con cita de doctrina, que los plazos legales se encontraban cumplidos con holgura al momento de promover la presente acción debiendo el juez a quo -postula- haber otorgado la prescripción adquisitiva haciendo la salvedad que ella se había cumplido en forma veinteñal. Observa que la Sra. Jueza a quo advirtió que se encontraba probada la posesión en el tiempo y que había sucesivas e ininterrumpidas cesiones de derechos (por más de 30 años) pero lo pasó por alto al momento de dictar sentencia. Por otro lado, abunda, que tampoco se vulnera el derecho de defensa del ausente ya que, si ante una prescripción corta, mucho más exigente en cuanto a requisitos (justo título y buena fe) no articuló oposición alguna, mucho menos -estima- hubiera podido hacerlo frente a una prescripción larga que solamente requiere la posesión ininterrumpida, continua, pacífica y pública, extremos que -sostiene- han sido verificados acabadamente en este caso. Finaliza solicitando que se haga lugar a la usucapión revocando la sentencia en todas sus partes, con costas. ----------

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados precedentemente ingresaré a su examen en conjunto atento a su estrecha vinculación. ----------

----Resulta menester comenzar por recordar y tenerlo presente en el análisis a emprender que en los presentes actuados se pretendió adquirir por prescripción decenal el inmueble individualizado como Lote X de la Chacra Nº X (hoy Lote X de la Chacra) del ejido de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut y de cuyos demás datos da cuenta el exordio del escrito de demanda obrante a fs. 65.----------

----La juzgadora de la anterior instancia, previo indicar los presupuestos requeridos para

adquirir por prescripción decenal un inmueble, termina desestimando la pretensión actoral por entender que la parte actora no cuenta con el justo título requerido para ello. ----Expresó para así entenderlo, lo siguiente: *"...La prescripción corta, con justo título y buena fe, no es aplicable cuando se basa en la existencia de un contrato de cesión de derechos, pues éste no está revestido de las formalidades exigidas para la validez del acto, y por consiguiente no sirve para una adquisición a non dominio que necesite purgarse por el tiempo. La cesión de derechos respecto de un inmueble no es justo título a efectos de la prescripción adquisitiva, por no ser aquella traslativa de dominio y es que el mencionado contrato puede llegar a legitimar la posesión, pero es insuficiente para transmitir la propiedad del inmueble, pues para ello es necesario el otorgamiento de la escritura pública... (...) Es que en la cesión de herencia no se venden los bienes que la componen sino que únicamente se ceden derechos a esos bienes, puesto que no es la universalidad es cosas de que la herencia se compone lo que se cede, sino la universalidad de derechos que se tiene como consecuencia de la calidad de heredero...(...) Ergo las cesiones de derechos acompañadas en la causa, al igual que el boleto de compraventa, escapan al concepto de justo título; en otras palabras no representan justo título para usucapir conforme lo mandan las normas del CCC..."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 190 vta. y 191). ----------

----La porción argumental expuesta por la juzgadora a quo que se viene de transcribir resulta extremadamente útil para el examen a realizar, toda vez que coloca en la palestra del análisis cuál fue la motivación dirimente del fallo y que, como tal, es aquella susceptible de ser directa y concretamente atacada como es debido, proveyendo a la alzada del indispensable contenido crítico que un agravio debe contar a efectos de tener viabilidad en esta instancia revisora -de ser, eventualmente, compartidas las razones que lo sustenta-. Dicho de otro modo, solo cuando se ha identificado cuál fue el argumento central sobre el que se apoya la decisión cuestionada, es está en condiciones de cuestionarlo satisfaciendo los requerimientos técnicos exigidos, puesto que ello permite formular apropiadamente un posible agravio. ----------

----Y pongo de resalto esta cuestión, toda vez que de la repetida lectura del dicente agravio formulado por la parte actora recurrente, no encuentro la más mínima referencia crítica a las motivaciones determinantes del rechazo de la demanda por usucapión decenal que se han transcripto precedentemente. ----------

----Al contrario, lejos de focalizar correctamente su carga técnica de agraviarse, esto es, poner bajo cuestión el desarrollo efectuado por la Sra. Jueza de la primera instancia con relación a la ausencia de uno de los presupuestos para que su pretensión pudiera tener posible andamiento -ausencia de justo título-, se limitó a citar lo considerado por la defensa oficial de la parte demandada al tiempo de presentar su escrito titulado

"Contesta en definitiva" (Ver: escrito de fs. 185) y ciñéndose a aludir al brocardo *iuria novit curia.* Resulta patente de tal contraposición de argumentos que la recurrente omitió hacerse cargo de la primaria tarea de seleccionar y, luego, atacar concreta y razonadamente, el argumento o motivación determinante del fallo que dice que la perjudica pero que, en definitiva, soslaya atacar. ----------

----Se descarta "ab initio" que pudiera tener la trascendencia que le pretende asignar la recurrente a la opinión vertida por la defensa oficial al contestar la vista que se le diera mediante providencia de fs. 184. Nótese que solo manifestó que *"...observamos que la parte actora ha cumplimentado con la producción de la prueba documental y testimonial ofrecida, siendo las mismas acordes con su pretensión..."* (Sic) (Ver: escrito de fs. 185). En principio, por cuanto resulta en extremo difícil interpretar el recto sentido de lo que se quiso significar con la afirmación de que las pruebas aportadas serían "acordes con la pretensión". Pero aún cuando se leyera tal párrafo en el sentido que sugiere el actor impugnante, y se entendiera que quiso manifestar que se había probado los presupuestos de la norma invocada en favor de su pretensión, lejos se estuvo de acertar en tal afirmación a tenor de lo correctamente razonado y expuesto por la juzgadora de la anterior instancia para rechazar la pretensión actoral. ----------

----Es que vale señalar al respecto, por otro lado, que, merced a que tratándose el objeto de este proceso dilucidar si se dan los presupuestos normativos para la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva, aún cuando se hubiera allanado la parte demandada, el órgano judicial debe dictar sentencia según el mérito de la causa no encontrándose vinculado el juzgador de modo alguno con la admisión de la parte demandada, sea al contestar la demanda o cuando -como ocurriera en el caso- se le diera la oportunidad de alegar sobre la prueba. Es que en el proceso de usucapión se ve afectado el orden público, como que está en juego el derecho de propiedad inmueble y su forma de transmisión. Por lo que la admisión o conformidad -sea en forma de allanamiento o de alegación de la prueba- no tiene virtualidad decisoria alguna. ----------

----En este sentido se ha dicho que la prescripción adquisitiva de dominio es legal y no dependiente de la voluntad de los particulares. La adquisición se produce por la posesión continua, con los elementos característicos que marca la ley y por el plazo que la misma exige. La adquisición por ende surge de la ley cuando se dan las condiciones de su nacencia. La intervención judicial mediante el proceso de usucapión lleva a la comprobación de aquellas condiciones y en su caso, al dictado de una sentencia meramente declarativa que da fehaciencia de tales antecedentes y logra la publicidad de la situación adquirida mediante la inscripción registral (Conf.: CNCiv. Sala F, 10/04/2003, "Arnaudo, Fernando c. Genaro Oliva -s/Suc. Herencia Vacante- y otros s/ Prescripción Adquisitiva", jurisprudencia citada en "Tratado de Jurisprudencia y

doctrinario -Derechos Reales-“, Ed. La Ley, año 2009, dirigido por Claudio Kiper, T. I, pág. 662).----------

----Asimismo, igualmente resulta una postulación huérfana de toda crítica el ceñirse a afirmar que la juzgadora de grado interpretó incorrectamente la prueba aportada básicamente la prueba documental adjunta-, para sostener de continuo que obvió considerar que las tres escrituras públicas fueron sucesivas, cuando deliberadamente inadvierte que el lapso de posesión no fue la razón determinante del rechazo de su pretensión de adquirir por prescripción decenal. Y, en este punto, advierto, solo a título “obiter dicta”, que resulta indiferente que -según sus dichos-*“...por las sucesivas e ininterrumpidas cesiones de derechos...”*(Sic) haya ejercido la posesión por más de 30 años al momento de iniciar la acción -lo cual no fue un hecho introducido al interponer la demanda-, cuando en su demanda dedujo como pretensión la adquisición por prescripción decenal (Ver: escrito de demanda, punto III “Hechos”, fs. 65 y vta., y punto VII, fs. 66; y, escrito de expresión de agravios, fs. 211). ----------

----Solo con el ánimo de clarificar sobre las notorias diferencias existentes entre una usucapión breve y una larga, debe observarse que en la prescripción decenal se dice que en realidad la cosa ya está adquirida con justo título y buena fe. El transcurso de los diez años solo tiene por objeto ponerla al abrigo de la acción de reivindicación. En tal entendimiento se sostiene que la usucapión abreviada tiene un valor de apoyo, porque fortifica el título y la purga del defecto de propiedad por parte del enajenante del que estaba afectado. Es como consecuencia de ello que, se afirma, que el poseedor con justo título y buena fe es un titular de un derecho real putativo, ya que es propietario frente a todos menos frente al titular del derecho real verdadero, quien no es otro que el propietario contra quien se pretende prescribir (Ver: Bueres, Alberto -Dirección-, “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Ed. Hammurabi, ed., año 2017, T. 4, pág. 128, letra b). ----------

----Lo indicado, insisto, solo es dicho en la especie para poner de resalto el porqué es extremadamente relevante la verificación de la concurrencia en el caso de un justo título; y, a partir de ello, las notables diferencias que derivan de demandar la usucapión breve o decenal, respecto de la pretensión de adquirir por la prescripción vicenal. ----------

----Y, destaco que, a tenor de lo pedido en la demanda, la Sra. Jueza a quo, congruentemente con lo pedido, evaluó si concurrían en la especie los presupuestos que viabilizaban la adquisición de dominio del inmueble objeto de autos en los términos contemplados por el art. 1898 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que mereciera el más mínimo cuestionamiento la motivación que expusiera para concluir desestimando dicha pretensión (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º, 1er. párr., del C.P.C.C.).----------

----En resumen, pues, considero y así lo propongo que se resuelva, que el recurso planteado debe ser declarado desierto por carecer de la debida fundamentación técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto, propiciaré que se declare la deserción del recurso de apelación planteado, con costas a cargo de la parte actora recurrente vencida en esta segunda instancia (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Atento al modo en que se propone resolver no corresponderá regular honorarios profesionales a los Dres. O. F. S. y M. A. G., letrados patrocinantes del actor recurrente, en virtud de que sus tareas de alzada han devenido en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13 y conc. de la Ley XIII Nº 4). ----------

----Finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 189/191 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 208/211 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Analizaré los agravios del apelante en el mismo orden que fueron expuestos, más allá de que, como bien dice el Dr. Lucero, se impone un examen conjunto.----------

----1) En primer lugar la recurrente destaca que el Defensor Oficial, al contestar la demanda en definitiva, expresó que la actora había cumplimentado con la producción de la prueba documental y testimonial ofrecida, siendo las mismas acordes con su pretensión, lo que interpreta como favorable al acogimiento de la demanda (ver fs. 208, pto. II, dos primeros párrafos). Amén de que el Defensor Oficial, efectivamente se manifestara en tales términos (ver fs. 185, 3er. párrafo), en primer lugar, cabe señalar que se trata de una manifestación lo suficientemente vaga que lejos está de poder ser considerada un allanamiento o un consentimiento a la pretensión de la accionante. Y aun cuando así se considerase, ello no releva a la actora de acreditar la posesión invocada dados los efectos *erga omnes* de la sentencia que acoge la prescripción adquisitiva. Es que debe recordarse que, si bien en este tipo de juicios es factible el allanamiento a la demanda, el juez debe abrir el juicio a prueba de todas maneras, ya que en materia de derechos reales está comprometido el orden público y se vulneraría seriamente el interés superior de la sociedad, si se permitiera perder el dominio por una mera declaración de voluntad (conf. Areán, Beatriz: “Juicio de usucapión”, Ed. Hammurabi, 1998, pág. 290). -

----2) Sentado lo anterior, la quejosa alude que la jueza de grado realizó una incorrecta interpretación de la prueba aportada en cuanto a su alcance, obviando interpretar las

tres escrituras sucesivas por las cuales los sucesores del titular registral cedieron sus derechos hasta que por otras dos cesiones el actor quedó como último cesionario. A ello añade que las declaraciones testimoniales dan cuenta de que P. ha efectuado innumerables actos posesorios. Es así que, unión de posesiones mediante, considera que se ha acreditado la posesión en más de treinta años, por lo que se reúnen los requisitos de la usucapión larga de los arts. 4015 del C. Civil y 1899 del C. Civil y Comercial (ver fs. 208 vta./209 vta., dos primeros párrafos). En base a lo anterior, y como un segundo agravio, sostiene que por el principio *iura novit curia,* considera que el juez puede hacer lugar a la usucapión larga aunque se pretendiera la corta, si es que están acreditados los requisitos para que proceda la primera, tal como entiende que acontece en la especie (ver fs. 209 vta./211).----------

----Es de recordar que el razonamiento dirimente de la juzgadora consistió en argumentar que la prescripción corta, con justo título y buena fe, no es aplicable cuando se basa en la existencia de un contrato de cesión de derechos por cuanto el mismo no está revestido de las formalidades exigidas para la validez del acto, dado que no es traslativa de dominio. Agregó que las escrituras de cesión de derechos configuran la prueba a los fines de probar la posesión en el tiempo, pero no tienen por objeto transmitir el derecho de propiedad sobre el inmueble a usucapir. Advierte que se está ante una cadena de cesiones, que la primera fue una cesión de derechos sucesorios, en la que no se venden los bienes que la componen sino que sólo se ceden los derechos a esos bienes (ver sentencia a fs. 190 vta., 4to. párrafo/191, 1er. párrafo). Finalmente sostuvo que a los fines de la prescripción decenal se ha dicho que el justo título más usual es el contrato de compraventa, más las cesiones de derecho como el boleto de compraventa escapan al concepto de justo título (ver sentencia a fs.191, 2do. y 3er. párrafos). ---------

----Habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que en los agravios no se deduce crítica alguna al razonamiento de la sentenciante, sino que, por el contrario, se le reconoce razón, ya que se admite que no están reunidas las exigencias legales para hacer lugar a la usucapión corta, pero que sí lo están para la usucapión larga, por lo que debió haberse acogido esta última. Es que dicho razonamiento de la recurrente desatiende los propios hechos que relató en la demanda, esto es, que ocupa en calidad de poseedor *animus domini* desde el 04/12/03, invocando por ello la usucapión breve (ver fs. 65 vta. *in fine*/vta., primeros párrafos). Al respecto debe recordarse las diferencias sustanciales entre ambos tipos de usucapión. En la breve o decenal la cosa ya está adquirida con justo título y buena fe. El transcurso de los diez años sólo tiene por objeto ponerla al abrigo de toda acción de reivindicación. La usucapión abreviada es distinta de la veinteañal no pudiendo aquélla, como ésta, reducirse a un modo de prescripción de la propiedad, porque, por hipótesis el beneficiario está provisto de un título que tiene fecha

cierta y que es suficiente por lo general para realizar la prescripción de que se trata; es un causal-habiente que no ha podido ser propietario, porque su título emanaba de un *non domino.* La usucapión abreviada es abiertamente adquisitiva; gracias a ella, un no propietario se convierte en propietario. Es el justo título, consolidado por la buena fe lo que desplaza la propiedad y apoya, fortifica el título y lo purga del defecto de propiedad por parte del enajenante de que estaba afectado (conf. Cám. 4ª. Civ. y Com. Córdoba, 24/6/77, JA, 1978-II-465). ----------

----Se puede decir que el poseedor con justo título y buena fe, es titular de un derecho real putativo, ya que él es el propietario frente a todos, menos frente al titular del derecho real verdadero, quien no es otro que el propietario contra quien prescribió. Por lo tanto, sólo este último es quien puede cuestionar el derecho del poseedor, y ello tendrá lugar a través de la promoción de una acción reivindicatoria. Es así que como poseedor con justo título y buena fe es propietario ante todos, menos ante el titular verdadero, si es despojado por un tercero, bien estará legitimado para ejercer la acción real pertinente (conf. Areán, Beatriz: “Juicio de usucapión”, Ed. Hammurabi, 1998, págs. 211/212).------

----Dicho lo anterior, habré de concordar con el Dr. Lucero en cuanto a que no se confutaron los argumentos desgranados en la sentencia y que sólo se pretende alterar los términos de la demanda. Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales

se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). ----------

----A la luz de todo lo vertido concordaré en que se declare desierto el recurso de apelación de la demandada por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----

----II.- En suma, por todo lo expuesto y razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en lo principal, en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, no corresponderá la misma, atento la inoficiosidad de las tareas realizadas ante la Alzada (conf. art. 3del arancel).----

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----En virtud del modo que concluyo en respuesta a la cuestión anterior, la presente ha devenido en vacía de contenido, por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Los letrados patrocinantes de la parte actora, por su derecho, han planteado recurso de apelación en contra de la regulación de sus honorarios por estimarlos bajos. A dichos abogados se les fijo honorarios en la suma equivalente al 7% del monto que se determine oportunamente mediante el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley del arancel.

----A su vez, la parte actora apeló los honorarios fijados al Defensor General, por estimarlos altos. Al defensor oficial interviniente se le fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 14,3%, a calcular sobre el mencionado monto del proceso a determinar oportunamente. ----------

----Así pues, con respecto a los honorarios fijados a los Dres. G. y S. (7%), encuentro que les asiste la razón a los impugnantes, desde que el porcentaje de la regulación resulta ser el mínimo de la escala que como parámetro establece el art. 6, 2º párrafo de la Ley XIII N° 4. De manera tal que propondré al acuerdo que se eleven los emolumentos de los letrados recurrentes, por su actuación en primera instancia, en la suma equivalente al 10% del monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de la

sentencia. Ello desde que tal porcentual es el que –de común- fija esta alzada para los letrados patrocinen a la parte vencida en el proceso, no encontrando que la extensión, calidad y eficacia de sus tareas cumplidas por los aquí recurrente, de mérito para apartarse de tal parámetro porcentual mínimo seguido por este cuerpo (Conf.: arts. 5, 6, 9, 18, 22 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----En cambio, los honorarios que se le fijaran al defensor oficial actuante en este proceso, Dr. J. A. R. (14,3%), entiendo que lejos se encuentran de ser excesivos. Es que, en general esta sala de la Cámara de Apelaciones, viene fijando para la representación letrada de la parte que resultara vencedora en el pleito, la suma que resulta de aplicar el 14% con más el porcentual correspondiente a la procuración a calcular sobre dicha alícuota (40% del 14%), Tales porcentuales arrojan una regulación final equivalente al 19,6% del monto del proceso, sea este el de condena o el pretendido en la demanda. Y si bien, se advierte que la extensión e influencia de la tarea desarrollada en la instancia de grado por dicha defensa oficial no fue importante para el resultado obtenido, la regulación atacada no resulta excesiva. ----------

----En resumen, de lo dicho y razonado concluyo proponiendo al acuerdo que se desestime la apelación deducida en contra de la regulación de honorarios fijada al defensor oficial Dr. J. A. R.; y, que se revoque parcialmente el fallo para elevar los honorarios regulados a los Dres. M. A. G. y O. F. S., a la suma equivalente al 10% del monto del proceso que se determine siguiendo el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley del arancel. Así lo voto.----------

----A esta cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

----Quedan por resolver, como otra cuestión planteada, los recursos de apelación por honorarios de los letrados de la actora por considerar bajos los regulados a su favor (ver fs. 194), y por la accionante por entender altos los establecidos al Sr. Defensor General (ver fs. 195). ----------

----En la decisión atacada se establecieron los honorarios de los letrados patrocinantes del accionante en un 7% del monto del proceso, y los del Sr. Defensor General en un 14,3% -lo que incluye el plus por mandato- (ver sentencia a fs. 191 vta., pto. 2 de la parte resolutiva). En cuanto a este último porcentaje, el mismo no deviene excesivo ya que este Cuerpo regula usualmente los honorarios del letrado apoderado de la parte vencedora en un 14% (10% más el 40% por mandato). En cuanto a los emolumentos de los letrados apelantes sí resultan exiguos atento a que fueron establecidos en el mínimo de la escala (conf. art. 6, 2do. párrafo del arancel), por lo que se elevan al 10% del monto del proceso, dado el mérito y extensión de los trabajos, así como el resultado del pleito (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 22 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----En consecuencia se revoca parcialmente el decisorio, sin perjuicio de la confirmación en lo principal, al mero efecto, de elevar los honorarios regulados a los Dres. M. A. G. y O. F. S., en conjunto, en un 10% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal correspondiente, con más el IVA pertinente. La revocación parcial es sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----En virtud de lo expuesto, a esta cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR en lo principal que decide, la sentencia de primera instancia; para modificar únicamente el punto 2º de la parte resolutiva, y elevar los honorarios fijados a los Dres. M. A. G. y O. F. S., a la suma equivalente al 10% del monto del proceso que se determine siguiendo el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley del arancel, con más el I.V.A pertinente. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora apelante vencida en ella. 3) SIN REGULAR honorarios a los Dres. O. F. S. y M. A. G., atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia. ----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN:** el Dr. De Cunto dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR en lo principal que decide, la sentencia de primera instancia; para modificar únicamente el punto 2º de la parte resolutiva, y elevar los honorarios fijados a los Dres. M. A. G. y O. F. S., a la suma equivalente al 10% del monto del proceso que se determine siguiendo el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley del arancel, con más el I.V.A pertinente. ----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte actora apelante vencida en ella. ----------

----SIN REGULAR honorarios a los Dres. O. F. S. y M. A. G., atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

AGUILERA
E CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____09_____ DE 2021 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA